

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Auto de 17 de septiembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 5753/2024**

**SUMARIO:**

**IAE. Gestión.** *Legitimación de la Comunidad Autónoma para impugnar la resolución del TEAR dictado en virtud de la delegación de inspección.* El fallo de sentencia recurrida declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma recurrente por falta de legitimación activa al objeto de impugnar en vía contencioso-administrativa la resolución del TEAR, estimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación dictada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en concepto del Impuesto de Actividades Económicas, por aplicación del art. 69.b) LJCA, en relación con el art. 19 de la propia Ley, por considerar que dicha Comunidad Autónoma no estaba legitimada para interponer recurso contencioso-administrativo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si una comunidad autónoma a quien la Administración General del Estado ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico-administrativo relativo a un acto dictado por esa comunidad autónoma en ejercicio de la referida delegación.

**TRIBUNAL SUPREMO**

**AUTO**

**Magistrados/as**

PABLO MARIA LUCAS MURILLO DE LA CUEVA  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ  
RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 17/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 5753/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 5753/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Jesús Rincón Llorente

**TRIBUNAL SUPREMO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

Síguenos en...

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente  
D. Diego Córdoba Castroverde  
D. José Luis Requero Ibáñez  
D. Rafael Toledano Cantero  
D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 17 de septiembre de 2025.

## **HECHOS**

### **PRIMERO.-** *Preparación del recurso de casación.*

El Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia preparó recurso de casación contra la sentencia n.º 255/2024, de 23 de mayo, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el procedimiento ordinario n.º 229/2022.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 19 y 69.b de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [LJCA]; 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público; y 24 de la Constitución. Razona que esa infracción han sido relevantes y determinantes de la decisión adoptada en la resolución recurrida, subraya que las normas que entiende vulneradas forman parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea y considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras a) b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA.

**SEGUNDO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

El tribunal de instancia tuvo por preparado el recurso de casación mediante auto de 3 de julio de 2024, habiendo comparecido la parte recurrente ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA, y como recurridos el abogado del Estado y la representación de la entidad Hormigones Torralba, S.L.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **PRIMERO.-** *Requisitos formales del escrito de preparación.*

El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 de la LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de recurso de casación ( artículo 86 de la LJCA, apartados 1 y 2) y la recurrente, se encuentra legitimada para interponerlo, al haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

En el escrito se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal alegadas en la demanda y tomadas en consideración en la sentencia. También se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 de la LJCA, letras a), b), d) y e)].

El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se alguna de las circunstancias invocadas del artículo 88 de la LJCA, y de las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

**SEGUNDO.-** *Justificación de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.*

El marco normativo básico a tener presente en este recurso, lo constituye, junto a las previsiones sobre la legitimación de la LJCA, el artículo 91.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Local (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), que establece la posibilidad de que la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas pueda delegarse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, dicta normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto.

Por otra parte, según la sentencia recurrida, la AGE delegó la inspección del IAE en el Ayuntamiento de Molina del Segura, pero en realidad, de acuerdo a la Orden HFP/1287/2017,

Síguenos en...

de 22 de diciembre, sobre delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas (artículo 4, delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas a Comunidades Autónomas), *"Se concede la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, con los límites y condiciones establecidos en la Orden de 10 de junio de 1992, y con efectos de 1 de enero del 2018, a las siguientes Comunidades Autónomas:..Comunidad Autónoma de la Región de Murcia...Para el Ayuntamiento de: Molina de Segura"*.

Pues bien, el fallo de sentencia recurrida declara la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por la Comunidad Autónoma recurrente por falta de legitimación activa al objeto de impugnar en vía contencioso-administrativa la resolución de 30 de noviembre de 2021 del Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Región de Murcia, estimatoria de la reclamación económico-administrativa interpuesta contra la liquidación dictada por la Agencia Tributaria de la Región de Murcia en concepto del Impuesto de Actividades Económicas, ejercicio 2018, inadmisibilidad que declara por aplicación del artículo 69.b) LJCA, en relación con el artículo 19 de la propia Ley, por considerar que dicha Comunidad Autónoma no estaba legitimada para interponer recurso contencioso-administrativo. Así, en su FD 4, señala:

«CUARTO.- Sobre la causa de inadmisibilidad del recurso aducida por el Abogado del Estado, al amparo del artículo 69 b de la Ley de la Jurisdicción en relación con el artículo 19 de la misma ley y ello por considerar que la Comunidad Autónoma recurrente no estaba legitimada para interponer para su interposición. Al respecto debe tenerse en cuenta, de acuerdo con el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, el impuesto sobre actividades económicas es un tributo local que se gestiona a partir de la matrícula de este, según el artículo 90, cuya formación corresponde a la Administración Tributaria del Estado, atribuyendo el apartado tercero del artículo 91 la inspección de este impuesto a los órganos competentes de la Administración tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos o consejos insulares y otras entidades locales reconocidas por las leyes y comunidades autónomas que lo soliciten, y de las fórmulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministro de Hacienda. Dicha delegación de la inspección del IAE al Ayuntamiento de Molina del Segura se materializa en la Orden HFP/1287/2017, de 22 de diciembre, tal y como se le comunicó al inicio de las actuaciones de comprobación e inspección. De acuerdo con el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público "las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante", más ello no significa que la potestad de impugnación la tenga el órgano delegado sino aquel quien tiene la competencia, que no era otro que la Administración del Estado y, todo ello, sin olvidar que el tributo no es cedido sino local».

A la vista de lo expuesto y del debate planteado en la instancia, está justificada la admisión del recurso ante la inexistencia de un pronunciamiento específico de la Sala sobre esta cuestión (si una comunidad autónoma a quien la Administración General del Estado ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico-administrativo relativo a un acto dictado por esa comunidad autónoma en virtud de la referida delegación), así como por la concurrencia de las invocadas circunstancias contempladas en las letras a) b) y c) del artículo 88.2 de la LJCA.

#### **TERCERO.- Cuestión en la que existe interés casacional.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de la siguiente cuestión:

*Determinar si una comunidad autónoma a quien la Administración General del Estado ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico-administrativo relativo a un acto dictado por esa comunidad autónoma en ejercicio de la referida delegación.*

**CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el razonamiento jurídico anterior.

Las normas que en principio serán objeto de interpretación son, los artículos 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y 91.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**QUINTO.**-Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

**SEXTO.**-Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto. Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

**LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1º) Admitir el recurso de casación n.º 5753/2024, preparado por el Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia contra la sentencia n.º 255/2024, de 23 de mayo de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el procedimiento ordinario n.º 229/2022.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

*Determinar si una comunidad autónoma a quien la Administración General del Estado ha concedido la delegación de la inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, está legitimada para impugnar, en vía contencioso-administrativa, la resolución de un tribunal económico-administrativo relativo a un acto dictado por esa comunidad autónoma en ejercicio de la referida delegación.*

3º) Identificar como normas que en principio serán objeto de interpretación, los artículos 19 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y 91.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras, si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).